

Resolución 299-300/2006, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles

Resumen:

Se planteaba por los recurrentes en ambos recursos la aminoración de la base imponible del impuesto de diversos elementos, con la justificación de que son conceptos que corresponden a equipos, elementos o instalaciones realizados por terceros fuera de la obra e incorporados a ella. En este punto, este Tribunal en su análisis ha tenido en cuenta la interpretación que del coste de los bienes separables de la construcción realiza el propio Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 05 de octubre de 2004 en la que señala que la base imponible "...alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO: (...) En segundo lugar, y por lo que se refiere a los elementos que el recurrente considera que han de aminorarse del cálculo de la base imponible, con la justificación de que son conceptos que corresponden a equipos, elementos o instalaciones realizados por terceros fuera de la obra e incorporados a ella, este Tribunal en su análisis, va a partir de la interpretación que del coste de los bienes separables de la construcción realiza el propio Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 05 de octubre de 2004 en la que señala que la base imponible "...alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

En consecuencia, se procede a examinar los elementos, equipos o instalaciones que el recurrente excluye de la base imponible:

| Capítulo | Partida | Descripción | Importe |
|-------------------------------------|-----------------|-------------------------------------|--------------|
| 8 Carpintería de Madera | 08.07 | Tabique Móvil Acústico | 16.844,98 € |
| 10 Vidriera | 10.11 | Espejo Plata, Encastrar Aseos, 8MM | 679,18 € |
| 13 Fontanería | 13.12.01 | Grupo de presión (Depósito de PRFV) | 34.052,72 € |
| | 13.12.02 | Grupo de presión | |
| | 13.03.01 | Equipo de dosificación | |
| | 13.08.01 a 11 | Aparatos sanitarios | |
| | 13.09.01 a 04 | Accesorios sanitarios | |
| | 13.10.02 | Varios (prueba) | |
| 14 Electricidad | 14.01.01 a 07 | Centro de transformación | 147.554,86 € |
| | 14.01.14 | | |
| | 14.02.01 | Grupo electrógeno | |
| | 14.07.01 a 20 | Aparatos de alumbrado | |
| | 14.08.01 a 03 | SAIS | |
| 15 Climatización | 14.10.01 | Acometida | 109.371,68 € |
| | 15.01 a 03 | Climatización | |
| | 15.08 a 13 | | |
| | 15.25 | | |
| | 15.35 a 39 | | |
| | 15.41 | | |
| 17 Mobiliario clínico y mostradores | | Mobiliario clínico y mostradores | 29.262,36 € |
| 18 Seguridad | | Seguridad | 39.722,27 € |
| 19 Comunicaciones | 19.01 | Armario distribuidor | |
| | 19.16 a 20 | Central telefónica y terminales | 19.128,58 € |
| 20 Instalaciones complementarias | 20.01 a 02 y 24 | Gestión técnica centralizada | |
| | 20.02.01 y 02 | Relojes | |

| | | | |
|------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| | 20.04.04 a 05 y 08 | Megafonía | |
| | 20.05.01 a 04 | Llamadas a pacientes | |
| | 20.06.01 a 02 | Seguridad | 14.052,72 € |
| 21 Rotulación y señalización | | Rotulación y señalización | 16.076,11 € |
| 22 Urbanización | | Urbanización | 72.337,29 € |
| 23 Varios | 23.01 a 08 | Perchas, portarrollos, conjunto toallas, asideros, cortina, encimera y mástil | |
| | 23.11 | Macetero y árbol | 14.827,70 € |

En este punto este Tribunal no comparte la alegación del reclamante en relación con la exclusión de todas estas partidas de la base imponible del impuesto, dado que como ha señalado el Tribunal Supremo entre otras, en la sentencia de 15 de febrero de 1995, son ineludibles a la base imponible conceptos tales como "fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidrieras".

Sobre esta base, en el supuesto que nos ocupa, -que es la construcción de un Centro de Salud- han de excluirse de la base imponible como bienes independientes y separables de la construcción u obra exclusivamente las siguientes partidas:

| Capítulo | Partida | Descripción | Importe |
|-----------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 8 Carpintería de Madera | 08.07 | Tabique Móvil Acústico | 16.844,98 € |
| 17 Mobiliario y mostradores | | Mobiliario y mostradores | 29.262,36 € |
| 23 Varios | 23.01 a 08 | Perchas, portarrollos, conjunto toallas, asideros, cortina, encimera y mástil | |
| | 23.11 | Macetero y árbol | 14.827,70 € |

Por último, en relación con la alegación de que sea deducida de la base imponible del Impuesto el capítulo de Seguridad y Salud, este Tribunal aprecia que debe acogerse la pretensión del reclamante de aminorar la base imponible en 72.561,15 €, dado que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil. En el mismo sentido, y con mayor detalle la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 15 de marzo de 2004 señala que *"...por todo ello, en lo relativo a la seguridad y salud, habida cuenta de que sus partidas se desglosan normalmente en conceptos tales como protecciones personales, dotación de equipamiento de seguridad para los trabajadores que ejecutan la obra, carteles indicativos de peligro, barandillas protectoras, botiquín, extintores, módulo temporal de aseos, etc..; pero que tales gastos son colaterales a la ejecución de toda obra, tratándose de desembolsos que se efectúan con motivo de una obra pero que no forma parte del coste real y efectivo de la misma al no ser expresión de la riqueza que emerge con la construcción en cuestión, ha de concluirse que la inclusión en el art. 5 de la Ordenanza de los costes derivados del estudio correspondiente como del coste mismo, no se ajusta a derecho"*.

Por tanto, y en base a la argumentación descrita, la base imponible para la determinación de la liquidación provisional a que hace referencia el art. 102 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene determinada por la cantidad de 2.571.456,19 €. Una vez aminorados del presupuesto general, los gastos generales, el beneficio industrial, el IVA, el capítulo de seguridad y salud y los bienes independientes y separables de la construcción.

Todo ello, sin perjuicio de que conforme a lo establecido en el art. 103.1 del TRLRHL, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modifique, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Como último motivo de oposición a la liquidación del ICIO practicada por el Ayuntamiento de Móstoles, E ... argumenta que debe aplicarse la bonificación del 50 por ciento en el ICIO al ser las obras de especial interés o utilidad municipal en aplicación del artículo 8 de la Ordenanza Municipal Reguladora del ICIO en el Ayuntamiento de Móstoles y que una vez solicitada la bonificación sin obtener respuesta por parte de la Administración municipal en el plazo de seis meses, debe entenderse concedida por silencio administrativo positivo al amparo del artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

No podemos acceder a lo solicitado por la reclamante puesto que la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, establece en su artículo 9 que *“el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, junto con la tasa urbanística y los tributos y precios públicos que se devenguen con motivo de la construcción, instalación y obras cuya presentación y pago deberá efectuarse al solicitar la correspondiente licencia”*.

Asimismo, el artículo 21 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Móstoles, dispone que *“sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: b) cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación”*.

A la vista de la normativa anteriormente reproducida puede concluirse que la solicitud de la bonificación del 50 por 100 debería haberse presentado en el plazo de presentación de la autoliquidación, y en el artículo 9 de la Ordenanza reguladora del ICIO el plazo de presentación de la autoliquidación es el de solicitud de la correspondiente licencia.

La Comunidad de Madrid solicitó la licencia de obras con fecha 16 de diciembre de 2005, momento en el cual debería haberse presentado la correspondiente autoliquidación del ICIO y también la solicitud de bonificación. Sin embargo, no fue esta la actuación de los sujetos pasivos (contribuyente y sustituto). Así, E ... solicitó la bonificación del ICIO con fecha 22 de diciembre de 2005 (cuando la solicitud de licencia de obras se había presentado por la Comunidad de Madrid el 16 de diciembre de 2005) y formuló la autoliquidación del ICIO el 16 de enero de 2006, aplicando una bonificación del 50 por 100 a la que no tenía derecho al haber sido solicitada de forma extemporánea.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

ESTIMAR EN PARTE las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por la mercantil E ... (Expedientes 299 y 300/2006) anulando la liquidación n.-6224572 por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 103.063,71 € y la liquidación n.-6224571 por la Tasa por Licencia Urbanística por importe de 53.593,13 €, así como en su caso los recargos del período ejecutivo y debiendo la Administración Tributaria Municipal practicar nuevas liquidaciones conforme a la base imponible determinada en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, que asciende a 2.571.456,19 € y aminorando en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la autoliquidación presentada por el recurrente.

En Móstoles 14 de marzo de 2007

Fdo.

El Vocal